

Bogotá D.C, 09 de septiembre de 2019

Honorable Representante
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

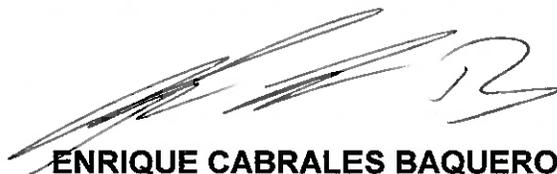


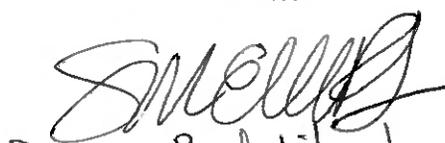
Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997".

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta. de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual me designó como Ponente, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997".

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente


Sara E. Piedrahíta L.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
No. 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado**

“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997”.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes situaciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley No. 405 de 2019 Cámara *“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997”*, fue radicado inicialmente en la Secretaría General del Senado de la República el día 01 de agosto de 2018, rotulándolo con el número 067 (publicándose en la Gaceta No. 576 del 03 de agosto de 2018).

Del asunto, tuvo conocimiento la Comisión Tercera del Senado de la República, quien designó como ponente al H.S. *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, congresista que, para el efecto, presentara ponencia para primer debate el día 17 de octubre de 2018 (publicada en la Gaceta 871 del 22 de octubre de 2018).

Debatido el asunto en la Comisión Tercera del Senado de la República, procedió a aprobarse el mismo el pasado 11 de diciembre de 2018 por la citada célula legislativa. Así entonces, el H.S. *Ramírez Cortés*, procedió a rendir ponencia para segundo debate el 27 de marzo de 2019, la cual fuera publicada en la Gaceta No. 154 del 27 de marzo de 2019. Asunto que fue discutido y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019.

Mediante oficio SLE-CS-439-2019 del 20 de junio de 2019, el Presidente del Senado de la República, H.S. *Ernesto Macías Tovar*, remitió el expediente del proyecto 067 de 2018 Senado con destino a la Cámara de Representantes. Asunto que fuera recibido por la Secretaría General de esta última el día 25 de junio de 2019, y rotulándolo con el número 405 de 2019.

Por lo anterior, el expediente legislativo se procedió a remitir a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, quien registró su recibido el 17 de julio de 2019.

En consecuencia, la presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes procedió a asignar como coordinador ponente, al representante, *Fabio Fernando Arroyave Rivas*, y como ponentes, a los representantes, *Enrique Cabrales Baquero* y *Sara Elena Piedrahita Lyons*. Dicho asunto fue asignado con oficio No. CTCP 3.3.-2037-19 del 18 de julio de 2019 (recibido el 24 de julio de 2019),

y prorrogado por el término de 15 días a través del oficio CTCP 3.3-069-C-19 del 15 de agosto de 2019 (recibido el 16 de agosto de 2019).

Revisado el proyecto de ley presentado, se observa que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

OBJETO: La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la observación de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

RESUMEN DEL PROYECTO¹: Como se dijo, busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del gobierno central.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales;
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital; y
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se

¹ Véase <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley> (Recuperado el 23 de agosto de 2019 a las 08:10a.m.).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

ESTRUCTURA MOTIVA DEL PROYECTO: Cuenta con una descripción general, contextualizando el acto por el cual se proponen las modificaciones en la norma; al respecto, la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, autora del proyecto, manifestó:

“Los espacios públicos han sido definidos por la literatura como aquellos que están sometidos a la regulación del Estado, que es quien posee la facultad de dominio del suelo, garantiza la accesibilidad a toda la población y fija las condiciones de su utilización e instalación de actividades (según Smith & Setha, 2005). Aunque lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en la actual Ley de Desarrollo Territorial se corresponde con esta definición, en la actualidad la implementación de estos espacios en los entes territoriales es deficiente y no prioriza las necesidades de los niños y adolescentes”.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa estableció que pretendía: “[...] modificar la Ley de Ordenamiento, estableciendo obligaciones específicas de monitoreo y control desde el gobierno central, a través del DNP y el Ministerio de Vivienda, para que garanticen la caracterización, inventario e implementación de espacios públicos en los entes territoriales. Así mismo, que se prioricen las acciones en los niños y adolescentes como protagonistas reales en las ciudades, por la repercusión directa en el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, que están intrínsecamente ligadas con la utilización de espacios públicos”.

La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las modificaciones pertinentes, proviene de la priorización de la condición de bienestar de los niños y adolescentes colombianos en las acciones determinantes del dominio de espacios públicos, como bien público de acceso, contenido en la Constitución Política².

CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO: El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República del 20 de junio de 2019 (2do. Debate), consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, así:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.*

Artículo 2°. *El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:*

² Así mismo lo recalcó en su momento, el H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, en las ponencias para primer y segundo debate en el Senado de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.

Parágrafo Transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser objeto de actualización permanente.

A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Artículo 4°. *Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.*

III. MARCO NORMATIVO:

Respecto al sustento normativo que regula el uso del espacio público en Colombia, observamos como desde el mismo texto constitucional, se le reconoce una prevalencia especial al mismo, estableciendo como deber del Estado, velar por su protección, integridad y destinación al uso común. Recordemos que el artículo 82 Superior dispuso que:

***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*”**

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En desarrollo del texto constitucional, se establecieron normas dentro del ordenamiento jurídico destinadas a reglamentar el asunto, tales como:

- La Ley 9ª de 1989, sobre desarrollo territorial;
- La Ley 388 de 1997, sobre desarrollo territorial, y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989;
- Decreto 1504 de 1998, que reglamenta el manejo del espacio público en los POT;
- El Conpes 3718 de 2012, que dispone la política nacional de espacio público;
- El Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la materia sobre vivienda, ciudad y territorio y compila todas las normas vigentes; y
- El Conpes 3819 de 2014, que dispone la política nacional para consolidar el sistema de ciudades en Colombia.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los acápites precedentes, en lo que respecta al Proyecto de Ley No. 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado *“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997”*, podemos establecer lo siguiente:

Como se observó, dentro del sistema normativo u ordenamiento jurídico colombiano, se han hecho grandes esfuerzos por desarrollar y definir la caracterización del espacio público -desde una visión de desarrollo que implica incrementos en el bienestar social, cuantificables en el mediano y largo plazo, en el contexto de inversión para el futuro de la sociedad-. Y es que, aunque el país ha avanzado en materia de ordenamiento territorial y ha incluido las prácticas de buen gobierno respecto del desarrollo de las regiones, en materia de defensa del espacio, el modo de expansión urbana ha representado un reto para el diseño, implementación y proyección de espacios públicos, definidos en el marco del bienestar para la población. Los espacios públicos representan hoy una dicotomía entre el goce del bienestar y el detrimento de las oportunidades de acceso a calidad de vida propiamente dicha; al punto, que se ha sobrepasado el límite entre lo público y la mercantilización de lo público.

El literal 2.1 del artículo 16 de la Ley 388 de 1997 antedicha, estableció la obligatoriedad de incluir en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial –POT-, actuaciones relacionadas con la localización y dimensionamiento del espacio público³. Y el Decreto 1504 de 1998⁴ dispuso con respecto al espacio público que es *“[...] deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”*, y define el espacio público como aquel *“[...] conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”*, entendiendo que el espacio público comprende los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; y c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio

³ *“La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas, así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras”*.

⁴ Véase artículo 1, 2 y 3 del Decreto 1504 de 1998.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

público en los términos establecidos en este decreto. La misma normatividad, en sus artículos 8 y 14, establecen los requerimientos técnicos de definición de espacio público en los Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, y el índice mínimo de espacio público efectivo por habitante, equivalente a 15 metros cuadrados (M2).

En ese sentido, entendiendo el espacio público y la materialización de políticas públicas orientadas al desarrollo económico de las regiones a partir del bienestar generado por la interacción con los ciudadanos y demás actores que conviven en un espacio geográfico definido, se evidencia que en Colombia los alcances en diseños de espacios que cobijen en materia de calidad de vida a niños y adolescentes, adolece de la práctica inusitada de mercantilización del beneficio colectivo, incorporando así un fallo de la institucionalidad frente al desarrollo de medios de vida sanos en la población.

Y es que, como se evidenció en párrafos precedentes, el espacio público es aquel lugar donde interaccionan las personas en pro del interés común, circunscritos por los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, entre otros. En ese orden de ideas, por ejemplo, en lo que se refiere a asuntos netamente culturales, de expresa interacción, implica la recurrencia de creación en espacios libres que motivan la expresión; desde lo económico, representa la circunstancia de disfrute de un bien público con acceso ilimitado para el disfrute y goce, siendo conducente con la calidad de vida de la sociedad. Así las cosas, es inherente al desarrollo, el acceso a espacios definidos que potencien la creatividad y el goce de quienes a ellos asisten. Pese a ello, la calidad de vida urbana ha reducido la brecha entre lo público y lo privado en aquello que concierne al disfrute de una actividad particular en un espacio definido, sin restricciones y sin competencia por su posesión, de manera tal que, en la población infantil y juvenil, el costo de oportunidad “social” es elevado, desde el mismo momento en que se agotan las posibilidades de interactuar directamente con el entorno social. En ese sentido, el no contar o estar limitado en espacios públicos, tales como zonas verdes, parques, lugares de reunión al aire libre y espacios modernos de descanso, se encuentran saturados en detrimento de la calidad de vida de los conciudadanos, rompiendo con el ciclo natural del acceso a bienes de interés y beneficio colectivo, ello trae consigo, el debilitamiento de la función social participativa.

Ahora bien, se evidenció que existe un alto interés particular sobre los métodos de acción común en aras del acceso al libre desarrollo de la sociedad en su conjunto. Rompiendo con el paradigma de interiorización que atañe a las personas independientemente de su condición. Así las cosas, lo que atañe a la materia de este proyecto de ley, está dirigido al reconocimiento de entornos saludables libres para la convivencia prioritaria en niños y adolescentes, cuyas necesidades atañen al derecho de goce de bienes públicos para su calidad de vida. De tal manera, que se fortalezcan los vínculos de la política pública de desarrollo en el país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Y es que, el documento CONPES 3718 de 2012 tiene por estrategia construir ciudades amables, entendiendo el beneficio social sobre el ordenamiento del territorio, al mismo tiempo, identifica unos ejes problemáticos que persisten en el reconocimiento del espacio público como entorno para la calidad de vida, como sigue:

- i) *dificultades institucionales para el financiamiento, asistencia técnica, gestión, información y control del espacio público.*
- ii) *imprecisión en los conceptos y normas asociadas con el espacio público.*
- iii) *debilidades en la aplicación de los instrumentos para planear, ordenar y diseñar el espacio público en las entidades territoriales y autoridades ambientales.*
- iv) *falta de apropiación colectiva de los espacios públicos y dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en el uso de las áreas destinadas a espacio público. [Conpes 3718-2012].*

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Ello, evidencia el reconocimiento del espacio público, y en él, se identifica el acceso al uso de un bien público. Lo cual permite colegir, que el Estado reconoce la importancia de la dotación de bienes públicos como fuente primaria de acceso de la población; no obstante, la extensión de este reconocimiento al espacio público, aún mantiene una brecha entre el sentido de apropiación privada y el derecho de acceso a los bienes públicos. De ahí, que la importancia del proyecto de ley aquí desarrollado, se acentúa cuando se trata de niños y adolescentes pues los espacios públicos permiten implementar políticas apropiadas de uso del tiempo libre en prácticas de calidad de vida que permiten desarrollar los beneficios sociales de esta caracterización poblacional. De tal manera, que el costo de oportunidad es mínimo, pero la utilidad marginal del bienestar social es altamente estimada⁵.

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse entonces que, según la UNESCO, lo que define el carácter de una ciudad es su espacio público, no su espacio privado

⁵ En el trámite dado en el Senado de la República, se mencionó que:

“Según Coldeportes, en respuesta recibida a través de Derecho de Petición: “en materia de acceso y goce del espacio público en niños y adolescentes, no es posible detallar el déficit que en materia de Espacio Público existe en nuestras ciudades y municipios, ya que no contamos con suficiente información actualizada que provea una línea de base, tanto cuantitativa como cualitativa que permita identificar con el rigor necesario esta necesidad sobre todo el territorio nacional”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); en respuesta a Derecho de Petición responde: “a partir de la experiencia que se tiene con el desarrollo del Programa Generaciones con Bienestar, hemos identificado que es difícil acceder a los lugares adecuados para el desarrollo de las actividades planteadas en el marco del programa”.

(Dr. Joan Clos, Director Ejecutivo, UN Hábitat). Y las ventajas que ofrecen dichos espacios, pueden llegar a ser:

- Mejorar la salud y el bienestar
 - Anima a las personas a caminar o usar la bicicleta
- Reduce el impacto del cambio climático
- Aumenta la seguridad y disminuye el temor a la delincuencia
- Permiten que la vida en familia y comunitaria se concrete

Sobre ello, podemos citar varios ejemplos para tener en cuenta en la regulación del espacio público:

- a. En Londres, un aumento del 1% en espacios públicos ha dado lugar a un incremento de entre el 0.3 y el 0.5 % en el precio promedio de la vivienda; y
- b. Como opinión pública se observa que la planificación del uso del suelo holandés, y en particular su intento de preservar espacios abiertos fuera de las ciudades, tiene un apoyo general entre la población.

Así las cosas, la importancia de tener un buen uso y prevalencia de aspectos esenciales en el uso de espacios públicos, impacta en otros aspectos, tales como en el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, veamos⁶:

1. Estadísticas sobre el consumo de Alcohol:

- El 37% hombres y mujeres de establecimientos públicos y privado consumen de alcohol (2016).
- El consumo de alcohol está directamente relacionado con la edad y el año escolar (Reporte de Drogas de Colombia 2017):
 - 20% de estudiantes de **11 y 12 años** reporta consumo de alcohol
 - 43% entre los estudiantes de 13 y 15 años
 - 58,16% en el grupo de 16 a 18 años.
- Comparación consumo de alcohol a nivel regional: De acuerdo con el Informe del uso de drogas en las Américas, Argentina, Colombia y San Vicente y las Granadinas tienen las tasas más altas de consumo de alcohol en el último mes.

Comparativo prevalencias de alcohol 2004 2011 y 2016, según sexo

⁶ Estadísticas reportadas por el DANE.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	78,78	71,50	66,01	65,61	64,21	56,23	54,50	47,24	35,35
Mujeres	73,60	71,87	70,39	60,63	65,54	61,57	48,91	46,14	38,65
Total	76,08	71,69	68,30	63,01	64,91	59,01	51,58	46,66	37,07

2. Estadísticas sobre el consumo de Sustancias Psicoactivas:

2.1 Marihuana:

- Incremento en el uso de la marihuana con mayor prevalencia en mujeres (pasó de 5,2 por ciento en 2011 a 7,5 en 2016).
- En el género masculino el incremento fue menor al registrar cifras de 8,7 por ciento a 9,2 por ciento. (2016)

Prevalencias de uso de marihuana 2004, 2011 y 2016, según sexo

Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	11,88	11,72	13,31	10,46	8,73	9,25	4,41	4,83	5,41
Mujeres	5,87	7,20	11,21	5,07	5,19	7,59	1,56	2,71	3,51
Total	8,75	9,36	12,22	7,65	6,88	8,38	2,92	3,73	4,42

2.2 Cocaína:

- El uso de cocaína aumentó en los dos últimos estudios de 2,4 por ciento en 2011 a 2,7 por ciento en 2016
- Incremento del uso de esta sustancia entre las mujeres desde 1,6 por ciento a 2,1 por ciento

Por departamento:

Medellín, Antioquia y los departamentos del Eje Cafetero tienen consumos de drogas ilícitas superiores al resto del país (Reporte de Drogas de Colombia 2017).

TOTAL:

Cuando se considera el uso de cualquier sustancia psicoactiva (marihuana, cocaína, bazuco, inhalables y éxtasis) alguna vez en la vida aumentó al pasar de un 12 por ciento al 14,2 por ciento (2011-2016).

Prevalencias de uso de cocaína 2004, 2011 y 2016, según sexo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

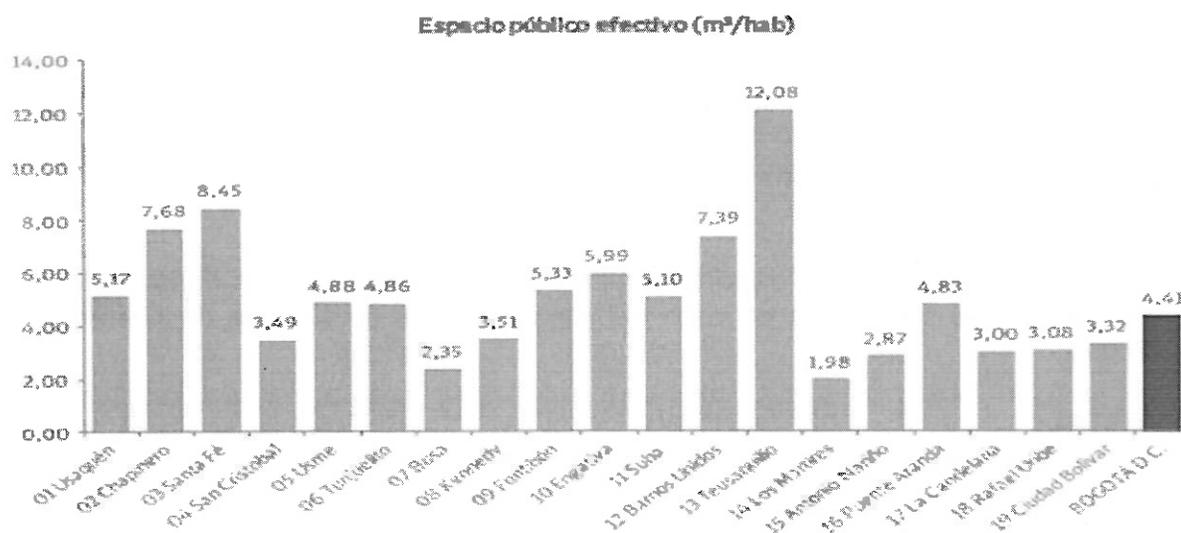
Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	3,28	4,93	4,99	2,89	3,36	3,38	3,38	1,84	1,96
Mujeres	1,08	2,77	3,37	0,89	1,61	2,18	0,31	0,80	1,24
Total	2,13	3,80	4,15	1,85	2,44	2,76	0,64	1,30	1,59

Ahora, si bien tales asuntos son de gran relevancia para tener en cuenta en el análisis del proyecto de ley en cuestión, también lo es verificar casos concretos como el siguiente –en la ciudad de Bogotá D.C.–, concebidos como **Indicadores de Espacio Público 2018:**

Según el reporte técnico de indicadores de espacio público del 2018, realizado por la Defensoría del Espacio Público, se encontró que las localidades de Barrios Unidos, Puente Aranda, Antonio Nariño y Candelaria no presentan procesos de recibo de espacio público.

Espacio Público Efectivo:

En cuanto al Espacio Público Efectivo, Bogotá se encuentra muy por debajo del estándar establecido en el Decreto 1077 de 2015 de 15m²/hab, ya que solo llega a 4,41 m²/hab. Bajo el Decreto 1077 de 2015 se encuentra que el espacio público efectivo está compuesto por parques, plazas, plazoletas y zonas verdes. Adicionalmente, este indicador refleja la relación de espacio para las actividades recreo-deportivas en la ciudad y la población. Al igual, el grafico y estudio demuestran que ninguna de las localidades cumple con 15m²/hab.

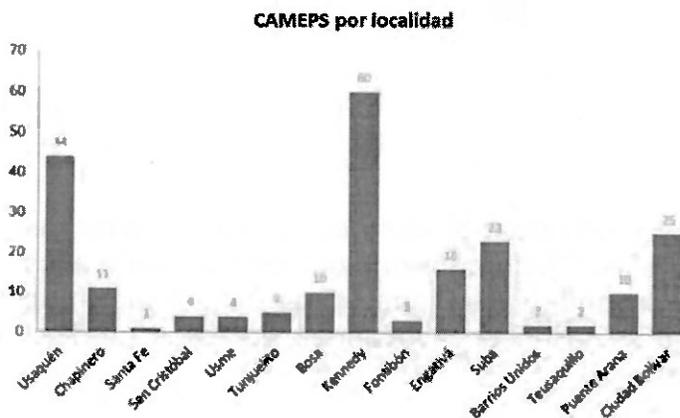


Fuente: DADEP, 2017

Bajo indicador de CAMEPS:

Los “Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico” – CAMEP- son una figura jurídica celebrada entre la Defensoría de Espacio Público y cualquier organización social o jurídica, en donde se hace entrega de las zonas de uso público para que estas organizaciones las administren y mantengan.

Se encuentra que hay localidades como Rafael Uribe, Candelaria y Los Mártires que no cuentan con este tipo de contratos. La localidad de Santa Fe cuenta con uno solo suscrito con la organización Asosandiego.



Fuente: DADEP, 2017.

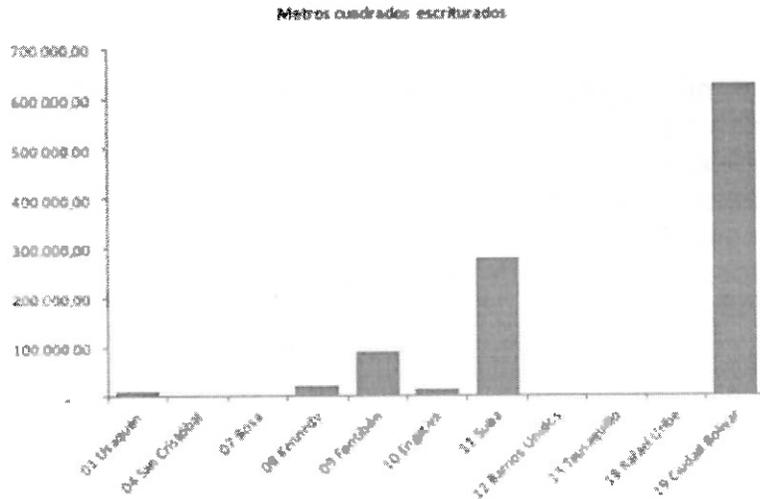
Con estos contratos se desea que los predios que pueden generar recursos económicos pueden garantizar el mantenimiento tanto de ellos mismos como de otros predios como zonas verdes que generan un beneficio en la ciudad. La falta de mantenimiento puede resultar en la pérdida y no uso del espacio público generando mayores gastos al estado y entidades territoriales para recuperarlos. Al igual, pueden ser habitados por bandas criminales si no se implementa sistema de control y vigilancia adecuado.

Espacio Público Incorporado:

El espacio público incorporado corresponde a aquellas zonas que los urbanizadores deben entregar al Distrito como espacio público de acuerdo con las normas vigentes establecidas.

Las localidades que presentan un menor número de metros incorporados se encuentran Puente Aranda con 3.600m² y Kennedy con 3.757m², por debajo del promedio, indicando que no existe un control sobre los espacios públicos entregados al distrito. Esto conlleva a tener un desbalance en los metros cuadrados escriturados, que se evidencia en el siguiente gráfico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Fuente: DADEP, 2017.

Estos procesos de escrituración permiten consolidar el título de dominio a favor del Distrito Capital y garantizar la efectiva y eficaz gobernabilidad del Estado frente a los predios que van siendo incorporados al Inventario de Bienes. Esta consolidación de dominio permite y garantiza la posibilidad de hacer inversiones en estos predios, generando un bien para todos los ciudadanos.

Finalmente, decir que si bien el proyecto es claro en establecer que busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales (esto, a través del fortalecimiento de las funciones del gobierno central), y existe sustento suficiente para su viabilidad, también es cierto que se han realizado pronunciamientos sobre su contenido por parte de algunas entidades, que de una u otra forma se encuentran involucradas en el asunto. En ese sentido, resulta pertinente manifestar la posición dada por parte del Ministerio de Hacienda, a través de su Viceministro General, doctor Juan Alberto Londoño Martínez, quien señaló⁷:

- Respecto al párrafo 1° del artículo 2 del proyecto de ley, que la creación del programa nacional de espacio público al cual se refiere, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podría generar presiones negativas en el Presupuesto General de la Nación, pues habría que considerar la creación de cargos, así como gastos logísticos y administrativos que demandarían su puesta en marcha. Y que, en todo caso, dichos costos no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gastos de los Sectores. Además, que la iniciativa no cumplía con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley hará explícita su

⁷ Oficio radicado en la Cámara de Representantes con el No. 20193.30151952 id: 27465, del 06 de agosto de 2019.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo, e incluirá expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de sus propuestas y la fuente de ingreso adicional de las mismas para su financiamiento.

- Que el artículo 71 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“Artículo 71. Política de uso y aprovechamiento del espacio público. El Gobierno nacional acompañará a los entes territoriales en la formulación de la política de uso y aprovechamiento del espacio público, a fin de procurar alternativas para los vendedores Informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo. También promoverá su acceso a la seguridad social, según su capacidad de pago, y su acceso a los programas de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), promoviendo la capacitación y desarrollo de proyectos productivos.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán reglamentar, previo estudio de impacto fiscal, que parte del cobro para el uso y aprovechamiento del espacio público se podrá destinar a programas de ahorro para la vejez”.

Y con ello, se pone de presente la voluntad del Gobierno Nacional, para acompañar a los entes territoriales en la formulación de la política sobre uso y aprovechamiento del espacio público. De tal suerte, que con la normatividad vigente no se considera necesario establecer de manera específica, entidades como el DNP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para crear un programa nacional de espacio público. Además, recordó que por medio de la Ley 1955 de 2019 se aprobó el actual Plan Nacional de Desarrollo y en ese sentido tiene prelación sobre las demás leyes, tal como lo dispone el artículo 341 de la Carta Política.

- Respecto al artículo 3° del proyecto de ley, la función de “[...] adelantar las labores de mantenimiento y conservación de zonas cedidas [...]” estaría en cabeza de los municipios y distritos, lo cual haría que se asignen nuevas competencias a dichos entes territoriales en relación con aquellas zonas de espacio público cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Nación. En ese orden de ideas, el artículo conllevaría a un riesgo de inconstitucionalidad, toda vez que el Congreso de la República no puede tramitar mediante una ley ordinaria aspectos concernientes a la distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, pues los mismo son materia de reserva de la ley orgánica de acuerdo con el artículo 151 de la Carta Política, cuya violación produce un vicio de competencia insubsanable.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Adicional a lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1454 de 2011⁸ estableció:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial”. (Subraya fuera de texto).

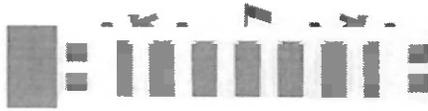
Así las cosas, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial reguló, entre otros aspectos, lo correspondiente a la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales. Lo anterior significa que, asignar nuevas competencias a los entes territoriales para regular temas referentes al espacio público por el trámite de la ley ordinaria, podría acarrear la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del proyecto de ley.

Finalmente, el citado artículo 3° del proyecto de ley, podría vulnerar la autonomía de las entidades territoriales al establecer en cabeza de los municipios y distritos, la creación y actualización permanente del inventario de espacio público. Respecto a dicho tema, el artículo 287 de la Constitución Política consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, del cual se deriva que estos tienen facultad para: *“1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”*. Dichas facultades han sido reconocidas por la Corte Constitucional como el núcleo esencial de la autonomía territorial y se concretan en *“[...] el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostenta [...]”*.

En definitiva, sobre el artículo del proyecto de ley en cuestión, el Ministerio de Hacienda sostuvo:

“[...] cada entidad territorial tiene la facultad constitucional de gobernarse y cumplir con las competencias atribuidas en la Constitución y la Ley, luego imponer a las entidades territoriales el deber de crear y actualizar permanentemente el inventario de espacio público desconoce

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

abiertamente la autonomía constitucional que les fue otorgada, lo que conlleva a un riesgo de inconstitucionalidad.”

Por último, consideramos relevante tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto 1077 de 2015, los cuales preceptúan lo siguiente:

- *“ARTICULO 37. ESPACIO PUBLICO EN ACTUACIONES URBANISTICAS. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.*

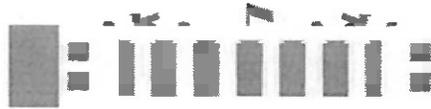
También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación”. (Subraya fuera de texto).

- *“ARTICULO 2.2.6.1.4.5 Determinación de las áreas de cesión. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación. [...]” (Subraya fuera de texto).*

Las anteriores consideraciones, al ser de carácter jurídico y de raigambre constitucional, estimamos deben ser atendidas parcialmente. Por tal razón, propongo el siguiente pliego de modificaciones:

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. 405 DE 2019 CÁMARA / 067 DE 2018 SENADO:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIO
<p>“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 <u>y se dictan otras disposiciones</u>”</p> <p>EL CONGRESO DE <u>LA REPÚBLICA</u> COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>La adición de “y se dictan otras disposiciones” obedece al hecho de incluir otros artículos circunscritos a la modificación del artículo 6° de la Ley 388 de 1997. Así mismo, se observan los preceptos establecidos en el art. 169 de la Constitución Política y el art. 145 de la Ley 5ta. de 1992.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y la priorización de <u>prioriza las</u> necesidades de los niños, <u>niñas</u>, y adolescentes y <u>adultos mayores para su uso</u>. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.</p>	<p>Se considera oportuna una mejor redacción del articulado y la inclusión de otra población que merece una especial atención, como lo es, los adultos mayores. Así mismo, la observancia</p>

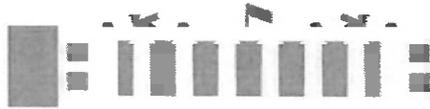


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

		del Concepto Unificado No. 27891 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la inclusión de la palabra "niñas".
<p>Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.3. La definición de los	<p>Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, <u>identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores</u>, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.	<p>Se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1955 de 2019, y Concepto de Ministerio de Hacienda.</p> <p>Por otro lado, Teniendo en cuenta las previsiones legales establecidas en el Código Civil, la Ley de infancia y adolescencia, y el Concepto Unificado No. 27891 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se incluye la</p>

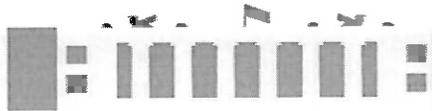
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>programas y proyectos que concretan estos propósitos.</p> <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de</p>	<p>3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.</p> <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual El Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento y la en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios</p>	<p>palabra "niñas".</p>
--	--	-------------------------



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.</p>	<p>públicos, y el harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.</p>	
<p>Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser objeto de actualización permanente.</p> <p>A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, bajo los lineamientos del Gobierno Nacional, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. El Gobierno Nacional acompañará a los municipios y distritos cuando ellos lo requieran.</u></p> <p><u>Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.</u></p> <p>A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios y distritos deberán <u>disponer de las políticas tendientes a la generación, recuperación y sostenibilidad integral del espacio público.</u> A partir del cumplimiento del término</p>	<p>Se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1955 de 2019, y Concepto de Ministerio de Hacienda.</p>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>señalado en el presente artículo Los municipios y distritos deberán <u>incluyendo</u> las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Como modelo de ello, se observará el trabajo de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 4-72 y la Alcaldía de Bogotá.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p><u>Artículo 4°.</u> Adiciónese el <u>siguiente artículo al capítulo III de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo nuevo. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, y el seguimiento al inventario e implementación de los espacios.</u></p>	<p>Se tiene en cuenta el capítulo III. Planes de Ordenamiento Territorial para el uso de los indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos.</p>
	<p>Artículo 5°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y</p>	<p>Al insertar un artículo nuevo,</p>

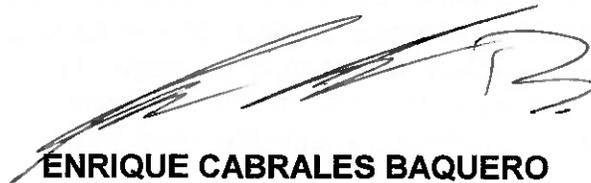
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	deroga todas aquellas que le sean contrarias.	el artículo de vigencias y derogatorias resulta ser el quinto, sin modificación alguna.
--	---	---

VI. PROPOSICIÓN:

Por lo anterior, propongo a la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes, **Dar Debate al Proyecto de Ley No. 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado: "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 388 DE 1997"**, conforme al texto propuesto presentado.

De los Honorables Representantes,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente



Sara Piedrahíta L.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley No. 405 de 2019 Cámara / 067 de 2018 Senado

“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y prioriza las necesidades de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores para su uso. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Artículo 3°. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, bajo los lineamientos del Gobierno Nacional, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. El Gobierno Nacional acompañará a los municipios y distritos cuando ellos lo requieran.

Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.

A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios y distritos deberán disponer de las políticas tendientes a la generación, recuperación y sostenibilidad integral del espacio público, incluyendo las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Como modelo de ellos, se observará el trabajo de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 4-72 y la Alcaldía de Bogotá.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo al capítulo III de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, y el seguimiento al inventario e implementación de los espacios.

Artículo 5°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente



Sara Piedrahíta L.



Fernando López

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley 405 de 2019 Cámara, 067 de 2018 Senado "**POR EL CUÁL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 388 DE 1997**", presentado por los Honorables Representantes: **ENRIQUE CABRALES BAQUERO, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Y FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma.		
Proyectó:	Alix Victoria Ardiña Guzmán	Fecha: 10 de agosto de 2019
Revisó	Alexander Beleño Urrea	